

## **AUTO No. 05415**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Derecho de Petición con radicado No. **2010ER42723** del 3 de agosto de 2010, el señor **JOSÉ VELANDÍA RODRÍGUEZ**, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta realización de tratamientos silviculturales sin autorización a un individuo arbóreo, ubicado en la Carrera 78 K No 39 – 59 Sur, de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., hechos presuntamente realizados por parte del Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE KENNEDY**, el cual había contratado a un jardinero para realizar un trabajo específico, pero residentes del mismo Conjunto abordaron a este para que realizara la tala de un árbol.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 4 de agosto de 2010, en espacio privado de la Carrera 78 K No 39 – 59 Sur, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 13772** del 20 de Agosto de 2010, según el cual determinó:

**AUTO No. 05415**

*“MEDIANTE VISITA DE VERIFICACIÓN, EN LA CARRERA 78 K NO 39 – 59 SUR, AL INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE KENNEDY, SE ENCONTRÓ UN ÁRBOL DE LA ESPECIE FALSO PIMIENTO, EL CUAL FUE TALADO. DICHA ACTIVIDAD FUE REALIZADA POR EL JARDINERO, PRESUNTAMENTE POR ORDEN DE LOS RESIDENTES DEL APARTAMENTO 103 BLOQUE 10 DEL CITADO CONJUNTO. SE ADJUNTA ACTA LUICAR 170 NO 10 - 17”.*

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY –PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificado con NIT 860.040.335-3.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación un total de **1.75 IVPs**; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

Que una vez revisado el aplicativo de la Alcaldía Local de Kennedy sobre certificado de propiedad horizontal, se evidencia que la nueva dirección del Conjunto Residencial Bosques de Kennedy – Propiedad Horizontal-, es Carrera 78K No. 40-29 Sur, de Bogotá D.C.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 05415**

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

**“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables

**AUTO No. 05415**

al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY –PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificado con NIT 860.040.335-3, a través de su representante legal la señora **DIANA CAROLINA FUENTES VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.957 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la Tala de un (1) individuo arboreo de la especie Sietecueros real, el cual se encontraba emplazado en espacio privado de la Carrera 78 K No 39 – 59 Sur, de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 15, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY –PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 860.040.335-3, a través de su representante legal la señora **DIANA CAROLINA FUENTES VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.957 o por quien haga sus veces.

**AUTO No. 05415**

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY –PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificado con NIT 860.040.335-3, a través de su representante legal la señora **DIANA CAROLINA FUENTES VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.957 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 860.040.335-3, a través de su representante legal la señora **DIANA CAROLINA FUENTES VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.957 o por quien haga sus veces, en la Carrera 78 K No 39 – 59 Sur, de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2010-2737** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05415**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-2737*

<b>Elaboró:</b> Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014
<b>Revisó:</b> Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014